

LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS: LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*

THE IMPROVIDENCE IN CONTRACTS: *REBUS SIC STANTIBUS* CLAUSE AS AN EXCEPTION TO THE *PACTA SUNT SERVANDA* PRINCIPLE

María Leoba CASTAÑEDA RIVAS*

RESUMEN: En este artículo se realiza un estudio monográfico de la teoría de la imprevisión en los contratos, tomando en cuenta los principios fundamentales del derecho civil y el acuerdo de voluntades como simiente del derecho privado. El punto de partida del autor es la excepción al principio *pacta sunt servanda*, es decir, la cláusula *rebus sic stantibus*, haciendo un repaso histórico de su evolución a lo largo de las épocas del pensamiento occidental. Del mismo modo, realiza un ejercicio de derecho comparado, tanto en las legislaciones de diversos países como en los tratados internacionales. También, dentro del ámbito del derecho interno, enuncia los códigos locales que contienen esta figura, así como las jurisprudencias aplicables. La autora detalla sobre los requisitos formales, los efectos jurídicos y la aplicación de la imprevisión en el derecho mexicano. Finalmente, se hace una invitación al estudio de este tema para modernizar la materia contractual y atraer otras disciplinas al derecho civil.

PALABRAS CLAVE: Teoría de la imprevisión, *pacta sunt servanda*, cláusula *rebus sic stantibus*, derecho comparado, derecho mexicano.

ABSTRACT: This study shows a monographic study of the theory of improvident contracts, taking into account the fundamental principles of Civil Law and the agreement of wills as the seed of Private Law. The author's starting point is the exception to the *pacta sunt servanda* principle, ie the *rebus sic stantibus* clause, making a historical review of its evolution over the ages of Western thought. Similarly, the author makes an exercise in Comparative Law, both in the laws of various countries and international treaties. Also, within the scope of the domestic Law, she enunciates local codes containing this figure and the applicable jurisprudence. The author details about the formal requirements, the legal effect and application of improvidence in Mexican law. Finally, there is an invitation to the study of this subject, to modernize contractual matter and attract other disciplines to Civil Law.

KEYWORDS: Improvidence Theory, *Pacta Sunt Servanda*, *Rebus Sic Stantibus* Clause, Comparative Law, Mexican Law.

* Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho por la UNAM y Profesora de la Facultad de Derecho y de su División de Estudios de Posgrado.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Origen de la cláusula rebus sic stantibus*. III. *En el derecho comparado*. IV. *En el derecho internacional moderno*. V. *Marco conceptual*. VI. *Fundamento del principio pacta sunt servanda en el Derecho mexicano*. VII. *Jurisprudencia en torno a la Teoría de la imprevisión*. VIII. *Cumplimiento y modificación de los contratos*. IX. *Requisitos de la imprevisión*. X. *Cómo aplica la imprevisión*. XI. *Efectos de la imprevisión al hacerla efectiva*. XII. *La cláusula rebus sic stantibus en la República mexicana*. XIII. *Corolario*.

I. INTRODUCCIÓN

El contrato tiene su simiente en el acuerdo de voluntades. Una vez creado, perfeccionado con todos sus elementos y requisitos, produce efectos que no quedan al arbitrio de las partes, sino por el contrario, se cumplen en atención al orden público, conforme a la ley, a lo acordado en las cláusulas, en consonancia con las normas preceptivas, imperativas o supletorias; también se consideran los usos y la buena fe. En pocas palabras, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad, o qué tan dispuestos estén a cumplir. Surge así el principio *pacta sunt servanda*, implicatorio de que *los pactos se cumplen en sus términos*, o bien, que los contratos se cumplen al tenor de sus propias cláusulas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos.

Otro elemento valioso en los efectos del contrato es la buena fe, es decir, ésta siempre se presume, salvo prueba en contrario; o sea, la mala fe sí es susceptible de comprobarse. Por tanto, los usos y las prácticas, la ley, la buena fe y las cláusulas contractuales son la pauta para su ejecución. Algunas corrientes doctrinales les llaman deberes adicionales de los contratos.

A lo expresado debe agregarse el aspecto concerniente al entorno imperante cuando se contrata, esto es, el aspecto económico, político, social, comercial, de empleo o desempleo, entre otras cuestiones existentes al momento de suscribir el contrato; lo que significa que, en caso de contratos de tracto sucesivo, los cuales se van perfeccionando mediante prestaciones periódicas, debe considerarse el citado entorno.

Esto debe analizarse para determinar si es dable ejecutar el contrato en sus términos o si, en un momento dado, por resultar sumamente oneroso, pudiera eludirse su cumplimiento al cambiar las condiciones o circunstancias que prevalecían al momento de contratar en términos de compraventa,

arrendamiento, sociedad, hipoteca, contrato de fianza, prenda, entre otros, y siempre bajo el supuesto de variación sensible e inesperada de las circunstancias verbigracia, devaluación de la moneda, alteración del tipo de cambio en la moneda contratada, imposibilidad de cumplimiento por exceso de intereses, es decir, onerosidad extrema y excesiva para el obligado, o bien, una catástrofe, peste, epidemia, pandemia o cualquier otra circunstancia que sobreviniese al tiempo mismo de ejecución del contrato.

Surge así la teoría de la imprevisión, materia central de este texto de investigación que sometemos a la consideración de nuestros lectores, miembros de la comunidad académica y estudiantil de la Facultad de Derecho, o de cualquier otra disciplina, pero, sobre todo, de la sociedad civil en general, para quienes se planean y plantean estas obras.

II. ORIGEN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

En general, la doctrina hace referencia al Derecho canónico y medieval para hablar de la cláusula *rebus sic stantibus*,¹ la cual fue posteriormente recogida por el iusnaturalismo y considerada como una excepción al principio *pacta sunt servanda*. En efecto, el Derecho canónico consideraba nocivo para el obligado pagar onerosamente el contrato o recibir un daño, es decir, la existencia de una marcada desproporción entre la cuantía a pagar, frente a la contraprestación recibida.

EDAD MEDIA. En la *Suma Teológica*, Santo Tomás de Aquino refiere que el hombre se excusa de cumplir lo prometido cuando las circunstancias de las personas y de los negocios han cambiado.² Incluso se condenaba como usura la conducta tendiente a generar excesiva onerosidad a alguna de las partes.

DERECHO CANÓNICO. La Iglesia, siempre protectora y piadora, adoptó el papel de defensora de los derechos de los débiles o necesitados frente a los poderosos. Aprovecharse del prójimo llegó a constituir una falta ante Dios, un pecado.

POSTGLOSADORES. Aquí, su mayor auge lo representan dos juristas: Bartolo de Sassoferrato y su discípulo Baldo de Ubaldis, donde la citada cláusula

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a edición, México, Porrúa, IJ-UNAM, 1998, pp. 1637-1638.

² TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la Imprevisión*, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Puebla, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1998, p. 108.

resulta de una abreviación de *contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de futuros rebus sic stantibus intelliguntur*, es decir, “los compromisos de desarrollo sucesivo que dependen del futuro, deben entenderse que rigen mientras las circunstancias permanezcan como estaban” (al celebrarse el contrato). Son contratos de tracto sucesivo. Esta cláusula, al principio, se aplicaba sólo a renunciaciones y promesas, pero con posterioridad se extendió a todos los actos de voluntad.

ILUSTRACIÓN. Por citar algunos ejemplos, tenemos el Código Civil bávaro de 1756, el Código General para los Estados Prusianos de 1794, donde se privilegiaba el cumplimiento del contrato, siempre y cuando no cambiaran las circunstancias.

III. EN EL DERECHO COMPARADO³

ALEMANIA. En su Código Civil de 1900, contempla la posibilidad de revisar los contratos por cambio de circunstancias.

SUIZA. Acepta la teoría de la imprevisión en el Código Federal de las Obligaciones (artículo 24).

FRANCIA. Una ley de emergencia, como la *Ley Faillot* de 1918, propuso la resolución de los contratos celebrados antes de la guerra. Su objetivo fundamental: resolver situaciones insostenibles, dando libertad a los tribunales para ordenar la resolución de contratos generadores de condiciones ruinosas.

ITALIA. Mediante fallo de la Corte de Casación de Turín de 16 de agosto de 1916,⁴ se introdujo la imposibilidad sobrevenida por circunstancias imprevistas en los contratos de tracto sucesivo. Fue el primer país en regular expresamente la teoría de la imprevisión.⁵

ESPAÑA. Debido a las consecuencias económicas sufridas por las guerras mundiales, el alto Tribunal emitió una resolución el 11 de junio de 1951, en la que se atenuaba el rigor de la obligatoriedad contractual.

AUSTRIA. El artículo 1447 de su Ley Civil considera la “excesiva exorbitancia de la prestación”.

³ CARRERAS MALDONADO, María, *Revisión del contrato por cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1022/6.pdf>, consultado el 26 de octubre de 2012.

⁴ En pleno desarrollo de la Primera Guerra Mundial.

⁵ Véase. El Código Civil italiano, en vigor en sus artículos 1467 y 1468.

POLONIA. La admite expresamente en el artículo 269 de su Código de las Obligaciones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En su *Restatement of Contracts* se establece como causa de extinción de los contratos, las circunstancias imprevistas que vuelven el cumplimiento de la obligación “esencialmente diferente”.

CHINA. Únicamente hace referencia a la protección del deudor cuando sus obligaciones aumentan desproporcionadamente.

BRASIL. Sólo la doctrina y la jurisprudencia tratan sobre el tema, basándose en la equidad. Sin embargo, sí ha expedido leyes de emergencia para regular los alquileres, la mora y el reajuste económico.

ARGENTINA. La admite expresamente en el artículo 1198 de su Código Civil.⁶

PERÚ. Su Código Civil, en vigor, es una de las legislaciones más completas respecto de la imprevisión,⁷ pues contempla:

- Ámbito de aplicación.
- Requisitos de procedencia.
- Facultades del juzgador.
- Prestaciones que afecta.
- Facultad del perjudicado para ejercitar la acción.
- Improcedencia de la acción por culpa o dolo.
- Nulidad de la renuncia al ejercicio de la acción.
- Plazo para ejercitar dicha acción.

Como es de observarse, todos los países que admiten la cláusula se fundamentan en los principios generales del Derecho, específicamente la moral, la buena fe, la equidad, el equilibrio en las contraprestaciones y el interés social.

IV. En el derecho internacional moderno

Varios autores mencionan a Hugo Grocio, jurista holandés, y a Alberico Gentili, jurista italiano, como los introductores de esta cláusula en el derecho

⁶ Código Civil de la República Argentina, en vigor: http://campus.usal.es/~derepriv/refcarg/ccargent/libro2_secc3_titulo1.htm#capitulo1, consultado el 28 de septiembre de 2012.

⁷ Código Civil del Perú, Libro VII. Fuentes de las Obligaciones, Sección Primera. Contratos en general, Título VIII. Excesiva onerosidad de la prestación, artículos 1440-1446. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>, consultado el 28 de septiembre de 2012.

internacional moderno. En la actualidad, se encuentra en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”⁸ que, en su artículo 62, expresa:

Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.⁹

⁸ Suscrita en 1969, en vigor a partir de 1980, y de la que México es parte.

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, consultada el 28 de septiembre de 2012.

V. MARCO CONCEPTUAL

El principio *pacta sunt servanda* implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos, es decir, que los contratos se acatan de conformidad con las cláusulas respectivas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos, por supuesto después de accionar.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lo refleja al disponer que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.¹⁰

Asimismo, la cláusula *rebus sic stantibus* ha servido para denominar a una de las teorías jurídicas más importantes, y que busca con deseo la equidad y la justicia, principios rectores de los sistemas jurídicos.¹¹ Originariamente, puede entenderse como “estando así las cosas o manteniéndose en ese estado”. Una interpretación más contemporánea la ubica como el hecho de que las circunstancias mantengan el estado que guardaban al momento de celebrarse el contrato o tratado, de modo tal que si alguna varía, se produciría una ventaja desproporcionada para alguna de las partes.

Por tanto, la teoría de la imprevisión puede definirse como:

Aquella que permite la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones.¹²

La doctrina española considera a la cláusula *rebus sic stantibus* como contraria a los principios primordiales del Derecho privado, pues le otorga facultades a los jueces para decidir respecto de lo acordado por los contratantes, y aun cuando la apreciación de la onerosidad excesiva no se deja al libre arbitrio del juez, quien debe resolver conforme a la equidad y la justicia. Al respecto, podemos establecer lo siguiente:

¹⁰ *Idem.*

¹¹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *op. cit.*, pp. 1637-1638.

¹² TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.*, p. 137.

- Rompe con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, al ser una excepción a la cláusula *pacta sunt servanda* consagrada en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.¹³
- Y se plantea el cuestionamiento sobre si se quebrantan o no los principios de la buena fe, de seguridad y estabilidad en las negociaciones, y de conservación del contrato.

VI. FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA* EN EL DERECHO MEXICANO

Lo encontramos, entre tantas otras entidades, o prácticamente todas, en el Código Civil de Jalisco (artículo 1266); de Guanajuato (artículo 1283); de Morelos (artículo 1671); de Sonora (artículo 1927); de Nuevo León (artículo 1693); de Tamaulipas (artículo 1259); de Veracruz (artículo 1792); de Yucatán (artículo 992); de Nayarit (artículo 1169); de Tlaxcala (artículo 1280); del Estado de México (artículo 732); y en el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1796).

VII. JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha actualizado en torno al tema, puesto que hasta el año 2004 se ha mostrado favorable al principio *pacta sunt servanda*, a pesar de que la cláusula *rebus sic stantibus* está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de que actualmente el Código Civil para el Distrito Federal ya la contempla en sus artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter.

Esta postura se confirma en las siguientes tesis:

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.- De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento, no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en

¹³ Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.¹⁴

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.- El hecho de que el Gobierno Mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula *rebus sic stantibus*, deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula *rebus sic stantibus*, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público.¹⁵

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.- El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de *pacta sunt servanda*, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

¹⁴ Tesis I.8o.C. J/14, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XV, novena época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, mayo de 2002, p. 951.

¹⁵ Tesis: III.2o.C.12 C, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VIII, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, México, septiembre de 1998, p. 1149.

Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula *rebus sic stantibus*, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.¹⁶

CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN ELLOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, SINO ANALIZAR AQUELLOS ELEMENTOS EXTERNOS AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HAYAN SIDO PROBADOS POR LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- El Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 1851 a 1857, establece las reglas para la interpretación de los contratos, entre las que destacan: que si los términos son claros, debe estarse a la literalidad de las cláusulas; que éstas deben interpretarse las unas por las otras; verificar el uso o las costumbres empleadas y que, cualquiera que sea la generalidad de los contratos, no deben comprenderse en ellos cosas diferentes de aquellas sobre las que los interesados acordaron. Ahora, atendiendo al principio *pacta sunt servanda*, el contrato es la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron, por lo que, en caso de controversia que se dilucide ante el órgano jurisdiccional, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, sino que, de la interpretación sistemática y en conjunto de los artículos citados, es obligación del juzgador analizar aquellos elementos externos al acuerdo de voluntades que hayan sido probados por los litigantes, para estar en aptitud de verificar cuál fue la intención de los contratantes.¹⁷

¹⁶ Tesis III.2o.C.13 C, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII*, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, México, septiembre de 1998, p. 1217.

¹⁷ Tesis I.8o.C.255 C, Tesis Aislada, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX*, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, abril de 2004, p. 1406.

VIII. CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

En primer término, la ley establece el principio *pacta sunt servanda*. A través de él, los contratos, desde que se perfeccionan, obligan a las partes al cumplimiento no sólo de lo expresamente pactado, sino de sus consecuencias; esto, de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior al vigente. Bajo esta premisa, la autonomía de la voluntad en los contratos tiene fuerza obligatoria.

Pero de igual manera, instituye que los contratos pueden ser modificados con base en los principios generales del derecho y atendiendo a diferentes causas:

- LA LEY.- Puede prever que *ante un hecho determinado se genere un cambio de la relación contractual*.¹⁸ Verbigracia: el caso fortuito o fuerza mayor.
- LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.- Es decir, cuando las partes acuerdan realizar la modificación. Puede ser, por ejemplo, que modifiquen una o varias cláusulas o que se sustituya a una de las partes.
- SENTENCIA JUDICIAL.- Se da cuando se aplica la cláusula *rebus sic stantibus*, establecida en el párrafo segundo del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que los contratos de tracto sucesivo pueden modificarse por el juez cuando en el transcurso de su cumplimiento surjan acontecimientos extraordinarios imprevisibles, de carácter nacional, que hagan onerosas las prestaciones para una de las partes. Esta causa es el motivo del presente trabajo.

Genéricamente, la cláusula en comento es una excepción al principio *pacta sunt servanda*, y se da como solución a situaciones imprevisibles ante la excesiva onerosidad para una de las partes.

IX. REQUISITOS DE LA IMPREVISIÓN

En general, podemos mencionar los siguientes requisitos:

¹⁸ GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos*, Madrid McGraw-Hill, 1995, pp. 384.

- Que sean contratos aleatorios o de tracto sucesivo.
- Que los hechos imprevisibles alteren las circunstancias que existían al momento de la celebración del contrato.
- Los acontecimientos deben ser ajenos a la voluntad de las partes.
- Debe producirse una excesiva onerosidad para una de las partes.
- Imposibilidad de cumplimiento de la prestación.
- El perjudicado no debe encontrarse en mora.

X. CÓMO APLICA LA IMPREVISIÓN

Comúnmente, nos encontramos con dos formas de aplicación: mediante la legislación y por conducto del juez.

VÍA LEGISLATIVA. El primer sistema surge cuando el legislador expide de manera urgente normas para la solución de los problemas derivados de hechos imprevisibles. En México, se han expedido decretos: el 24 de septiembre de 1943 se prorrogaron los contratos de arrendamiento para casa habitación por el tiempo que durara la Segunda Guerra Mundial. “El 8 de febrero de 1946, el Congreso expidió un decreto que prorrogaba los contratos y congelaba las rentas a los talleres familiares y declaró de orden público e irrenunciabiles sus preceptos.”¹⁹ Este modo lo podemos dividir en dos grupos:

- Formal: cuyo origen es el mismo órgano legislativo.
- Material: cuyo origen es el órgano administrativo.

VÍA JURISDICCIONAL. Cuando se da la imprevisión, y por ende la excesiva onerosidad, el afectado debe solicitar al juez, dentro de los siguientes 30 días al que surgieron los acontecimientos extraordinarios, que revise y, en su caso, modifique el contrato. Por tanto, el juez está facultado para fijar el equilibrio de las prestaciones, con la finalidad de mantener el orden jurídico y proporcionar estabilidad al contrato, rescatando la intención que las partes tenían al momento de pactar. Para esto, el juzgador debe basarse en la *bona fides* (buena fe).

XI. EFECTOS DE LA IMPREVISIÓN AL HACERLA EFECTIVA

¹⁹ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.*, p. 197.

Al respecto, pueden señalarse tres consecuencias fundamentales:

1. Cuando la resolución del juez se emite con base en el principio de conservación del contrato, se afectan únicamente las prestaciones pendientes de ejecutarse y no las ya efectuadas. En este caso, puede ocurrir lo siguiente:

a) El acreedor puede demandar la resolución del contrato para ver modificadas las prestaciones, hasta llegar al equilibrio; y si el deudor está de acuerdo, el juez sólo emitirá una sentencia declarativa.

b) El deudor debe demandar la resolución por excesiva onerosidad, para no incurrir en mora. Procede esta demanda si concurren las circunstancias siguientes:

- Si la promueve el afectado,
- Debe ser únicamente para las prestaciones aún no ejecutadas.
- El deudor no debe encontrarse en mora.
- El demandado no puede pedir la rescisión del contrato por incumplimiento.
- La excesiva onerosidad debe encontrarse dentro del área normal del contrato.
- La excesiva onerosidad debe producirse por un acontecimiento extraordinario.

2. La resolución por excesiva onerosidad produce los mismos efectos que la rescisión del contrato por incumplimiento, pero únicamente respecto de las prestaciones pendientes de ejecución.

3. La revisión tiene por objeto ajustar las prestaciones; obligar al deudor a cumplir con su obligación; y buscar la equidad en el contrato. Esta revisión puede tener varios resultados:

- Aumentar o disminuir el precio.
- Suspender el cumplimiento de la obligación.
- Otorgar nuevos plazos de cumplimiento.
- Señalar una indemnización para el perjudicado.

XII. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Código Civil para el Distrito Federal

El 22 de enero de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforma el artículo 1796 y se adicionan el 1796 Bis y Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

En la disposición textualmente citada, se aprecia el error recurrente del legislador al pretender que la regla para perfeccionar los contratos es el sólo consentimiento y, en el caso concreto, el legislador de la ciudad-capital mexicana olvida o ignora que, conforme a la regulación vigente, la norma civil da la pauta para formalizar cada contrato, de manera que la pretendida excepción se convierte en la regla general, y viceversa, pues incluso las tendencias internacionales actuales se abocan al dirigismo contractual, a los contratos de adhesión a los actos de unión de voluntad, en los cuales, normalmente, quien acepta el instrumento no discute las cláusulas, de donde puede concluirse que, efectivamente, el contrato nace por el consentimiento, pero para perfeccionarse y generar consecuencias de Derecho, debe revestir alguna forma ordenada por la ley. Debió aprovecharse la oportunidad de revisar el mencionado artículo, a fin de armonizar y actualizar el criterio descrito. Lo novedoso en esta disposición consiste, claro está, en la incor-

poración de la teoría de la imprevisión, lo que prefigura la pretensión de dar solución a los actos jurídicos o contratos en los que las circunstancias varíen, y siempre y cuando sean de tracto sucesivo.

El criterio del legislador capitalino se extiende también así:

Artículo 1796 Bis. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,

II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter. Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Es importante reflexionar sobre la naturaleza de los acontecimientos extraordinarios, pues aquí se restringen a que sean de carácter nacional, por su origen. En sentido estricto, nos parece absurdo hablar de hechos o sucesos

de carácter nacional, cuando varias de las afectaciones posibles podrían tener un origen extranacional, visto el escenario tan complejo e interrelacionado propio de un mundo global y cada vez más integrado. Es el caso, por ejemplo, de una severa devaluación monetaria que podría tener una incidencia grave y desestabilizadora, tanto en lo financiero como en lo económico, lo mismo si proviniese de fuentes nacionales como de internacionales.

Sería también el caso de una crisis económica generalizada; o alguna circunstancia imprevisible que, incluso, pudiere generar una suspensión de garantías; afectaciones todas que podrían conllevar una marcada disminución en el poder adquisitivo de la moneda, y que impidiese, por ende, la cobertura sostenible de rentas, deudas con intereses o cualquier otra obligación tan onerosa. cuestiones todas que podrían dar lugar a la modificación del contrato para equilibrar las prestaciones.

En la práctica se han dado efectos en esta materia, como en el caso de los contratos de arrendamiento, procurándose ajustar el precio de la renta, o equilibrarlo. Lo mismo sucede en el mutuo o préstamo cuando hay intereses usurarios por parte de personas o instituciones, o cuando las cosas o bienes no cuestan lo que en realidad se pretende que una de las partes pague por ellas. Es decir, se requiere del análisis de los supuestos, para poder aplicar el criterio equitativo o equilibrador.

Pasaremos, ahora, a presentar un panorama general de las legislaciones locales de México que han incorporado la figura de la imprevisión y, por su relevancia, habremos de plasmarlas fielmente a fin de dotar al lector del material legislativo actualizado.

Código Civil de Aguascalientes

Artículo 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas al-

teraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Artículo 1734.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1735.- En los casos a que se refiere el artículo 1731, si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenido por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 1736.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se haya pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

En el artículo 1733 se introduce terminología propia del negocio jurídico, como es la causa, cuestión muy trabajada en legislaciones europeas, como la francesa, la italiana, la alemana, e incluso parcialmente la española, debiendo aclarar que la legislación mexicana no contempla el estudio de la causa. Normalmente, nuestras legislaciones civiles no son causalistas, sino más bien analizamos el motivo o fin determinante de la voluntad en los contratos.

Código Civil de Jalisco

De forma singular, la legislación jalisciense habla de *reducibilidad*, término, a nuestro juicio, no muy jurídico, pues podría hablarse, en su caso, de resolución de la obligación, como lo hacen otras legislaciones; sin embargo, veamos los alcances de la *reducibilidad*.

Capítulo VI. De la reducibilidad

Artículo 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas

en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.

Código Civil de Guanajuato

Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.

Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350, los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.

Con gran propiedad, Guanajuato recurre a las figuras de la resolución o modificación, para resolver la problemática planteada, en caso de excesiva onerosidad. Aclara que, en caso de rescisión, no se incluirán, por supuesto, prestaciones ya cumplidas, sino producirá efectos al futuro, es decir, una vez que se dieron y se lograron probar las circunstancias imprevisibles, extraordinarias, ajenas a la voluntad, y causantes de la imposibilidad de cumplir o pagar.

Código Civil de Coahuila

Sección Tercera. De la excesiva onerosidad sobrevenida

Artículo 2147.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Artículo 2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

Artículo 2149. Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

Artículo 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.

Código Civil de Sinaloa

Artículo 1735 Bis A. En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

Artículo 1735 Bis B. Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de éstas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

Artículo 1735 Bis C. En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste, así como las futuras pendientes de cumplir, sí serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

Artículo 1735 Bis D. Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.

Artículo 1735 Bis E. Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.

Artículo 1735 Bis F. La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.

Artículo 1735 Bis G. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.

Código Civil de Tamaulipas.

Artículo 1261. En los contratos bilaterales de ejecución diferida, o tracto sucesivo, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración, y que influyeron de manera importante en la determinación de las partes para celebrarlo, sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas, tal como fueron estipuladas, rompería el equilibrio de las prestaciones, el juez podrá dictar las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato.

Artículo 1262. El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:

I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado;

II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país;

III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.”

Código Civil de Veracruz

Artículo 1792 A. En los contratos bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, así como en los contratos unilaterales, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio.

Artículo 1792 B. Cuando en cualquier momento del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior, cambien las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la convención resulten las prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra, en estos casos el contrato deberá ser modificado por el juez, a petición de parte, conforme a la buena fe, a la mayor reciprocidad y a la equidad de intereses, y en caso de ser imposible aquello, podrá determinar que se extingan sus efectos.

Artículo 1792 C. La terminación del contrato o la modificación equitativa en la forma y modalidad de la ejecución, no se aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario sino sólo se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste.

En estos casos la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufre por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 1792 D. Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias que alteran la situación económica del país, de tal manera que de haberlas sabido el deudor no habría pactado en la forma que lo hizo, o no hubiera pactado.

Artículo 1792 E. La prescripción de las acciones anteriores, será igual al término que concede la ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según el contrato de que se trate.

Artículo 1792 F. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato deberá estar pendiente por la causa o acontecimiento extraordinario señalado, y no por la culpa o mora del obligado.

Código Civil del Estado de México

Artículo 7.35. En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

Artículo 7.36. Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:

- I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;
- II. La modificación sustancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato. Se entenderá por modificación sustancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento.
- III. La modificación sustancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.

Artículo 7.37. Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.

Código Civil Federal

En el ámbito federal, la Teoría de la Imprevisión aún no está regulada. Y es menester hacerlo, y ponernos a la vanguardia en esta materia, por razones de justicia, equidad y prevención.

XIII. COROLARIO

Para evitar reiteraciones innecesarias, creemos prudente recomendar al legislador hacer una amalgama entre las disposiciones jurídicas y económicas, para lograr un verdadero equilibrio en las prestaciones. Ésta es una materia poco estudiada en México, pero cada día cobra mayor impacto, y es necesario tomar en consideración el factor costo-beneficio en los contratos, así como los aspectos y enfoques patrimoniales, económicos, de política comercial y, en general, atraer otras disciplinas al derecho civil como un medio de modernizar aún más la materia contractual. Esto habrá de ameritar un próximo estudio sobre cuestiones internacionales privadas-económicas y comerciales.

XIV. BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO SERRANO, Arturo, *Reglas de aplicabilidad de la Teoría de la imprevisión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 19a ed, México, Porrúa, 2004.

CARRERAS MALDONADO, María, “Revisión del contrato por cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias”. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1022/6.pdf>.

DE AQUINO, Tomás, *Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia y Gobierno de los Príncipes*, 9a ed, México, Porrúa, 2008.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, México, Textos Universitarios, UNAM, México, 1965.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a ed, México, Porrúa-IIIJ-UNAM, 1998.

GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de Derecho civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos*, Madrid, McGraw-Hill, 1995.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, “La cláusula *rebus sic stantibus* o Teoría de la imprevisión” en *Cultura Jurídica, Revista de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, núm. 3, México, Facultad de Derecho de la UNAM, julio-septiembre de 2011.

NIETO CAROL, Ubaldo, *Condiciones generales de la Contratación y Cláusulas abusivas*, Valladolid, Lex Nova, 2000.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la Imprevisión*, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Puebla, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1998.

Diccionarios

Compendio de términos de Derecho civil, Magallón Ibarra Mario, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, 4 tomos, 12a ed, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22a ed, Madrid, 2001.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, avance de la 23a ed, Madrid.

Tratados

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Legislación Internacional

Código Civil del Perú.

Código Civil de la República Argentina.

Código Civil Italiano.

Legislación nacional

Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Civil del Estado de Jalisco.
Código Civil del Estado de México.
Código Civil del Estado de Yucatán.
Código Civil Federal.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código Civil para el Estado de Guanajuato.
Código Civil para el Estado de Nayarit.
Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Código Civil para el Estado de Sinaloa.
Código Civil para el Estado de Sonora.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos
Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, registro no. 181759, novena época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, abril de 2004, Tesis aislada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, registro no. 186972, novena época, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, mayo de 2002, Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, registro no. 195622, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, México, septiembre de 1998, Tesis aislada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, registro no. 195621, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, México, septiembre de 1998, Tesis aislada.

Gacetas Jurídicas

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 22 de enero de 2010.

Fuentes electrónicas

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1022/6.pdf>

http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo1.htm#capitulo1

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

<http://www.rae.es>